



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

**RESULTANDOS**

**1.- ANTECEDENTES.** El diez y dieciséis de abril de dos mil doce se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) cuatro oficios identificados con las claves alfanuméricas SGoa:1460/2012, SGoa:1468/2012, SGoa:1479/2012 y SGoa:1632/2012, signados por el Secretario Actuario del Tribunal Electoral del Distrito Federal (Tribunal Electoral), mediante los cuales hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral local cuatro sentencias aprobadas por el Pleno del Tribunal Electoral el nueve y dieciséis de abril de dos mil doce, las cuales resolvieron los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-069/2012, TEDF-JLDC-071/2012, TEDF-JLDC-074/2012 y TEDF-JLDC-083/2012; mismas en las que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, determine si se actualiza el inicio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en contra del Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa electoral local.

**2.- PETICIÓN RAZONADA.** Mediante acuerdos de fechas trece y dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral formuló cuatro peticiones razonadas de inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiendo la integración de los expedientes respectivos y el registro de los mismos en el Libro de Procedimientos con las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PO/009/2012, IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 e IEDF-QCG/PO/014/2012, a efecto de que en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación de dichos procedimientos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante proveídos de dieciocho de abril de dos mil doce, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa de los procedimientos anteriormente referidos, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral, supuestamente cometidos por el Partido de la Revolución Democrática, dados a conocer a la Comisión por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a través de los acuerdos por los que formuló la petición razonada del inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores en contra del instituto político referido, de conformidad con el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, en relación a los procedimientos ordinarios sancionadores IEDF-QCG/PO/009/2012, IEDF-QCG/PO/011/2012 e IEDF-QCG/PO/014/2012, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el veintiséis de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dio contestación en tiempo y forma a los emplazamientos respectivos que le fueron formulados el día veintiuno de abril de la presente anualidad, vertiendo en ellos las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

Por otro lado, en relación con el procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/013/2012, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral que el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al emplazamiento que le fue notificado el día veintiuno de abril de dos mil doce, por lo que mediante acuerdo de fecha primero de junio del año en curso la Comisión tuvo por precluido su derecho para formular contestación alguna respecto al mismo.

**4.- ACUMULACIÓN.** Mediante sendos acuerdos de fecha primero de junio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la acumulación de los procedimientos ordinarios sancionadores IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 e IEDF-QCG/PO/014/2012 a su similar IEDF-QCG/PO/009/2012, en razón de que dichos asuntos guardan relación entre sí, dado que se aduce una misma pretensión, el probable responsable es el mismo y los hechos denunciados son similares, a saber, la omisión del Partido de la Revolución Democrática, consistente en no haber resuelto los medios de impugnación intrapartidarios en los plazos previstos en su legislación interna.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

**5.- PRUEBAS Y ALEGATOS.** Mediante sendos acuerdos de primero de junio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, en los procedimientos ordinarios sancionadores IEDF-QCG/PO/009/2012, IEDF-QCG/PO/011/2012 e IEDF-QCG/PO/014/2012; ordenando que se pusieran a la vista del probable responsable los expedientes de mérito, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe destacar que en relación con el expediente IEDF-QCG/PO/013/2012, mediante proveído de primero de junio del año en curso, la Comisión determinó tener por precluido el derecho del probable responsable para ofrecer pruebas en dicho procedimiento, en razón de que no atendió el emplazamiento que se le formuló en torno al mismo.

En consecuencia, el cinco de junio de dos mil doce, esta autoridad electoral notificó al probable responsable dichos acuerdos.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el ocho de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se presentaron cuatro escritos signados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, a través de los cuales, alegó lo que a su derecho convino.

**6.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción de los procedimientos de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**7.- APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En tal virtud, y toda vez que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

**I.- COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14; 16, párrafo primero; 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafo segundo; 123; 124, párrafos primero y segundo; y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, fracciones III y V; 3; 15; 16; 17; 18; 21, fracciones I y 111; 25, párrafo primero; 32; 35, fracciones XIII, XIX y XXXV; 36; 37, párrafo primero; 40; 42; 43, fracción 1; 44, fracción III; 66; 67, fracción XI; 70; 72, párrafo primero; 74, fracción 11; 76, fracción XII; 187, fracción 1; 191; 200, fracción VIII; 373, fracción 1; 374, fracciones V y VII; 376, fracción VI; 377, fracción 1, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b); y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 4, fracciones 1, II y V, numeral tercero, inciso b); 8; 9, fracción 11; 18; 21, fracciones XIV y XVIII; 30, fracciones 11, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento interior); 1; 3; 4; 7, fracción 11; 23; 24, fracción 1; 43; y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa a los procedimientos administrativos sancionadores que por esta vía se resuelven.

**II.- PROCEDENCIA.** Esta autoridad considera que en el presente asunto, los procedimientos ordinarios sancionadores electorales de mérito, reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los **artículos 7, fracción I y 32 del Reglamento**, en virtud de que:

1) El Tribunal Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo la comisión de conductas presuntamente violatorias de la norma electoral, a través de la remisión de copia certificada de las sentencias que dictó en los expedientes TEDF-JLDC-069/2012, TEDF-JLDC-071/2012, TEDF-JLDC-074/2012 y TEDF-JLDC-083/2012.

2) Por acuerdos de trece y dieciséis de abril de este año, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión las respectivas peticiones razonadas de inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores, precisando en dichos acuerdos lo siguiente:

- a) Las conductas o hechos que se presumían violatorios de la norma electoral, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo;
- b) Los medios por los cuales tuvo conocimiento de dichos hechos; y

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

c) Los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos.

3) Por medio de sendos proveídos dictados el dieciocho de abril de la presente anualidad, la Comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31, fracción I del citado Reglamento, acogió las peticiones razonadas del Secretario; y por ende, ordenó el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores respectivos.

En ese orden de ideas, los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos del artículo 97 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo del asunto con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la imposición de una sanción al probable responsable.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

*determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.*

*Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."*

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b><u>Concentrado:</u></b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<b><u>Control por determinación constitucional específica:</u></b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
<b><u>Difuso:</u></b>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales			
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado, características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.



RS-111-12

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión y el Código por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Por su parte, el citado Código, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, entre los cuales se encuentra el cúmulo de derechos inherentes a los Partidos Políticos en el sentido de poder participar en los procesos electorales para la renovación de los cargos electivos en el Distrito Federal, aquél no es absoluto, en razón a que se encuentra limitada a determinadas pautas y condicionantes expresadas en las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales aplicables.

Dentro de esas pautas para la actuación de las asociaciones políticas en el proceso electoral y, en específico, en relación con la selección de los ciudadanos que serán



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

postulados a las candidaturas para el proceso electoral, los partidos políticos están obligados a respetar las disposiciones estatutarias que regulen dichos procesos.

Dichas limitaciones hallan su razón de ser, en las finalidades que les asignó el Constituyente Permanente a los Partidos Político, esto es, el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual, en la práctica, se traduce en un mecanismo para permitir el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual no sucedería si se tolerara la realización de actos que estuvieran encaminados a impedir el ejercicio de aquellos.

En esta tesitura, el artículo 222, fracción I del Código impone a los partidos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y su normatividad interna, lo cual se traduce en el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", mismo que implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

Cabe señalar que tratándose de partidos políticos nacionales, el artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

En concordancia a esa disposición, el artículo 27 del Código arriba mencionado dispone que los estatutos que adopten los partidos políticos para normar sus actividades, deberán establecer, entre otras cuestiones, las disposiciones para la postulación democrática de sus candidatos, así como las correspondientes a los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En estas condiciones, los partidos políticos, en su interior, se encuentran constreñidos al acatamiento del principio de legalidad, esto es, que las determinaciones que asuman en la conducción de su vida interna, como lo son los procesos electivos de candidatos y la resolución de las controversias que se susciten con motivo del método para realizar esas designaciones, se ajusten invariablemente a las disposiciones legales y estatutarias que les sean aplicables, debiendo en todo momento respetar las garantías



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

constitucionales de seguridad jurídica, que son susceptibles de ser violadas por los partidos políticos.

Ello es así, ya que estas garantías o derechos públicos subjetivos son un reflejo de los deberes jurídicos que deben cumplir todas las autoridades y entidades que en términos de la legislación, son capaces de constituirse en responsables de los actos o resoluciones que emitan en el ámbito de su competencia, con el propósito de salvaguardar la esfera jurídica de sus militantes y simpatizantes.

La observancia de las garantías constitucionales durante un procedimiento instaurado por cualquier autoridad, como acontece en el caso de los partidos políticos en su esfera interna, se constituye en una obligación que no es renunciante ante instancia alguna, lo que produce que su estudio sea una cuestión de orden público, siempre que la autoridad tenga conocimiento de esta circunstancia.

No es óbice para lo anterior que de una lectura en conjunto de los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, párrafo 1, incisos b) y g), 38, párrafo 1, incisos h) e i), y 46, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pueda establecerse, en primera instancia, que los partidos políticos nacionales están facultados para prever las vías para la resolución de las controversias que se susciten en su seno, existiendo una protección de estas entidades de interés público, sobre el funcionamiento de esos mecanismos de control intrapartidistas, a través de la reserva prevista en ley, a fin que los órganos internos de dichas asociaciones, conozcan de manera inicial y preferentemente de esas acciones.

Lo anterior es así, ya que toda vez que el principio de legalidad, al derivarse de la Constitución, tiene preeminencia sobre esta reserva aplicada a la esfera de la vida de los partidos políticos, cuando se presume que a tras de las acciones desplegadas por los órganos intrapartidistas, se desconocen las disposiciones internas que deben regir su actuar, provocando un desconocimiento o menoscabo a las garantías individuales y derechos político-electorales de sus integrantes, puesto que en este caso, se actualiza el interés general de la colectividad de que los partidos políticos, como núcleo de la expresión democrática de la sociedad, sean, en primera instancia, el reflejo de los principios y valores tutelados constitucionalmente.

Por tanto, la violación a la expectativa normativa establecida en el numeral 222, fracción I del Código se verá trastocada, en el caso de los procedimientos de resolución de sus controversias internas, cuando el instituto político respectivo deje de ajustar su proceder



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

a los plazos y etapas que se contemplen en su normatividad interna, al punto de provocar que sean ineficaces para alcanzar el propósito que medió en su establecimiento, esto es, resolver de manera pronta, completa e imparcial dichos conflictos internos.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis de los acuerdos de petición razonada mediante los cuales se dio inicio a los procedimientos ordinarios sancionadores que por esta vía se resuelven, así como de lo manifestado por el probable responsable al desahogar los respectivos emplazamientos que le fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El Partido de la Revolución Democrática presuntamente omitió resolver los procesos impugnativos interpuestos por los ciudadanos Diana Sánchez Barrios, María Guadalupe Chavira de la Rosa, Virginia Jaramillo Flores y Rigoberto Salgado Vázquez, en los plazos previstos en su propia normativa, incumpliendo así, con su obligación de proteger los derechos de sus afiliados, contraviniendo lo establecido en el artículo 222 fracción I del Código.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática negó la existencia de los hechos materia del procedimiento de mérito, y manifestó haber resuelto los medios de impugnación dentro de los plazos previstos por la normativa interna del propio instituto político.

Al respecto, señaló que, a su consideración, en ningún momento se cumplieron los supuestos previstos en el párrafo penúltimo del artículo 97 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, toda vez que no era el caso que el órgano competente no hubiese resuelto los medios de impugnación dentro de los plazos previstos, puesto que al momento de la interposición dichos plazos corrían y no se encontraban vencidos en forma alguna, ni tampoco los previstos en el precepto legal referido, por lo que al emitirse la sentencia no existía omisión alguna.

Del mismo modo, manifestó que los asuntos identificados con las claves alfanuméricas INC/DF/426/2012, QE/DF/424/2012 e INC/DF/414/2012 se han resuelto en forma definitiva, y que dicha situación ha sido notificada al Tribunal Electoral.

Así, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, la cuestión a dilucidar estriba en establecer si el Partido de la Revolución Democrática incumplió o no su deber de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

conducir sus actividades conforme a su normatividad interna, debiéndose establecer si se acredita o no que existió una dilación injustificada en la tramitación, sustanciación y resolución de los procesos impugnativos interpuestos por los ciudadanos Diana Sánchez Barrios, María Guadalupe Chavira de la Rosa, Virginia Jaramillo Flores y Rigoberto Salgado Vázquez, en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción I, 205 fracciones I y III, así como 222 fracciones I y XIX del Código.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el probable responsable, y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

#### **I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE.**

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el probable responsable, fueron admitidos y desahogados mediante sendos acuerdos de primero de junio del año en curso.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Copia simple de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, recaída al expediente TEDF-JLDC-069/2012.

Al respecto, con base en los artículos 38 fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental privada**, que al ser reproducción de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral, **genera plena convicción** de su contenido, esto es, que se ordeno dar vista a este



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

Instituto Electoral con copia certificada de la misma, a efecto de que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

2) Copias simples de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes INC/DF/426/2012, INC/DF/424/2012 e INC/DF/414/2012.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que al haber sido generados por la Comisión Nacional de Garantías del partido político en comento, **generan indicios de mayor grado convictivo** respecto de que dicho instituto político emitió las resoluciones correspondientes a los expedientes INC/DF/426/2012, INC/DF/424/2012 e INC/DF/414/2012.

## II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

A partir de los indicios que motivaron el inicio oficioso de los procedimientos ordinarios sancionadores de mérito, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se agregó al expediente, el oficio TEDF/SG/0597/2012, suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral, mediante el cual remite a esta autoridad electoral, copia certificada del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, promovido por la ciudadana Diana Sánchez Barrios, ante ese Tribunal y radicado bajo el número TEDF-JLDC-069/2012, a fin de que esta autoridad administrativa electoral cuente con los elementos suficientes para resolver lo conducente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38 fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos referidos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las de debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna; esto es, sobre la existencia, sustanciación y resolución del expediente mencionado.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

2) Obra en autos el escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recibido el veintisiete de abril de dos mil doce, por medio del cual remite a esta autoridad electoral, copias certificadas del expediente INC/DF/426/2012, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por la ciudadana Diana Sánchez Barrios, en su calidad de militante de dicho instituto político.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38 fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, al haber sido emitidos por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, **generan indicios de mayor grado convictivo** respecto de las actuaciones en el expediente INC/DF/426/2012, sustanciado por dicha Comisión.

3) Se integró al expediente en que se actúa, el escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recibido el veintisiete de abril del año en curso, a través del cual remite a esta autoridad electoral, copias certificadas del expediente INC/DF/424/2012, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por la ciudadana María Guadalupe Chavira de la Rosa, en su carácter de militante del partido político de referencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38 fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, al haber sido emitidos por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, **generan indicios de mayor grado convictivo** respecto de las actuaciones en el expediente INC/DF/424/2012, sustanciado por dicha Comisión.

4) Obra en autos el oficio TEDF/SG/0597/2012, suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral, al través del cual remite a esta autoridad electoral, copia certificada del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de los Ciudadanos, promovido por la ciudadana Virginia Jaramillo Flores, ante ese Tribunal y radicado bajo el número TEDF-JLDC-074/2012, a fin de que esta autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto, atendiendo a lo previsto en los artículos 38 fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos referidos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las de debe otorgarse pleno



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

**valor probatorio** de lo que en ellos se consigna; esto es, sobre la existencia, sustanciación y resolución del expediente referido.

5) Se agregó al expediente de mérito, un escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recibido el veintisiete de abril de la presente anualidad, por medio del cual remite a esta autoridad electoral, copia certificada del acuse de recepción del expediente QE/DF/425/2012 por parte del Tribunal Electoral, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por la ciudadana Virginia Jaramillo Flores, en su calidad de militante de dicho instituto político; con el que pretende acreditar que dicha Comisión se encuentra imposibilitada materialmente para remitir a esta autoridad electoral las constancias certificadas de dicho expediente.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38 fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, al haber sido emitidos por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, **generan indicios de mayor grado convictivo** respecto de que la citada Comisión remitió al Tribunal Electoral el expediente original identificado con la clave QE/DF/425/2012.

6) Obra en autos el oficio TEDF/SG/0597/2012, suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral, mediante el cual remite a esta autoridad electoral, copia certificada del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, promovido por el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, ante ese Tribunal y radicado bajo el número TEDF-JLDC-083/2012, a fin de que esta autoridad administrativa electoral cuente con los elementos suficientes para resolver lo procedente conforme a derecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38 fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos referidos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las de debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna; esto es, sobre la existencia, sustanciación y resolución del expediente mencionado.

7) Se agregó al expediente en que se actúa, el escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recibido el veintisiete de abril de dos mil doce, a través del cual remite a esta autoridad electoral, copias certificadas del expediente INC/DF/414/2012, relativo al recurso de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

inconformidad interpuesto por el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de militante de dicho instituto político.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 38 fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, al haber sido emitidos por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, **generan indicios de mayor grado convictivo** respecto de las actuaciones en el expediente INC/DF/414/2012, sustanciado por dicha Comisión.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

1. Los ciudadanos Diana Sánchez Barrios, María Guadalupe Chavira de la Rosa, Virginia Jaramillo Flores y Rigoberto Salgado Vázquez interpusieron diversos medios de impugnación, dentro del proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.
2. Los recursos antes aludidos fueron presentados el veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil doce.
3. El tres y cuatro de abril de año en curso, los ciudadanos Diana Sánchez Barrios, María Guadalupe Chavira de la Rosa, Virginia Jaramillo Flores y Rigoberto Salgado Vázquez promovieron cuatro juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, para controvertir la omisión de resolver en tiempo los medios de impugnación antes referidos.
4. El nueve y dieciséis de abril de esta anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió los expedientes identificados con las claves TEDF-JLDC-069/2012, TEDF-JLDC-071/2012, TEDF-JLDC-077/2012 y TEDF-JLDC-083/2012, en los que determinó que la Comisión Nacional de Garantías incurrió en una omisión de tramitar y resolver los medios formulados por los Diana Sánchez Barrios, María Guadalupe Chavira de la Rosa, Virginia Jaramillo Flores y Rigoberto Salgado Vázquez, ordenándole que emitiera las resoluciones correspondientes a esos medios de impugnación intrapartidistas, en un plazo perentorio de tres días naturales.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas en los presentes procedimientos y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática **es**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

**administrativamente responsable** por haber conducido sus actividades en contravención a sus disposiciones internas, respecto de la tramitación y resolución de las quejas promovidas por los ciudadanos Diana Sánchez Barrios, María Guadalupe Chavira de la Rosa, Virginia Jaramillo Flores y Rigoberto Salgado Vázquez.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral que los partidos políticos tienen el derecho de autoorganizarse para el debido cumplimiento de los fines que como entes de interés público tienen encomendados constitucional y legalmente, lo cual implica su libertad para darse sus normas internas, con la única limitante de que se respete lo previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, conciencia, reunión, etcétera) y se mantenga en esencia la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático.

Los institutos políticos están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico local. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría adoptar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto, porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

Los estatutos de los partidos políticos son, si bien normas infralegislativas, son de cualquier forma también normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se necesita que se declare su procedencia constitucional y legal por el órgano administrativo electoral competente.

Atento a lo anterior y conforme a los artículos 9, primer párrafo, 35, fracción III y 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución; 205 del Código; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

Sobre Derechos Humanos, debe afirmarse que los partidos políticos no son sólo producto del ejercicio del derecho fundamental de asociación por parte de los ciudadanos, sino también son figuras relevantes del proceso democrático, reconocidas constitucionalmente con carácter de entidades de interés público, por lo que están constreñidos a sujetar sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que supone un sometimiento al principio de juridicidad, así como al cumplimiento de sus estatutos, que en todo caso deben ser acordes con las directrices legales.

En tal virtud, de la interpretación del artículo 222, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 377 fracción I del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Si en la Constitución se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, ello destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante número IX/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.** De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

*incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.*

*Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.*

Ahora bien, en el caso en estudio de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad tiene certeza de los siguientes hechos:

a) El veintiuno de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/01/071/2012 que contiene la Convocatoria para elegir candidatos a diversos cargos de elección popular a renovarse en la elección que se llevó a cabo el próximo primero de julio del presente año.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

b) El veintisiete de enero siguiente, la ciudadana Diana Sánchez Barrios presentó solicitud de registro ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como precandidata propietaria a diputada local por el distrito electoral XIII.

c) En esa misma fecha, la ciudadana María Guadalupe Chavira de la Rosa presentó solicitud de registro ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como precandidata a Jefa Delegacional en Milpa Alta.

d) De igual forma en la fecha en comento, la ciudadana Virginia Jaramillo Flores presentó solicitud de registro ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como precandidata a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

e) Que el veintisiete de enero de dos mil doce el ciudadano Roberto Salgado Vázquez presentó solicitud de registro ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como precandidato a Jefe Delegacional en Tláhuac.

f) Que derivado de diversas determinaciones, los ciudadanos involucrados presentaron el veintitrés y veintinueve de marzo siguiente, dos recursos de inconformidad y dos recursos de queja, mismos que fueron recibidos directamente por la Comisión Nacional de Garantías de ese Instituto Político.

Sentado lo anterior, procede reproducir las disposiciones procedimentales aplicables al presente caso, a fin de fijar cuáles eran las formalidades procedimentales que debieron haberse seguido para la atención de estos medios de impugnación intrapartidistas.

Así, el artículo 105 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> establece que para garantizar que los actos y resoluciones del Comité Político Nacional y la Comisión Técnica Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan, con las quejas electorales y las inconformidades.

Primeramente, por lo que hace a la queja electoral, el artículo 106 de ese mismo Ordenamiento Reglamentario prescribe que dicho recurso procederá en contra de: las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del

<sup>3</sup> Consultable en el portal del Instituto Federal Electoral, en la dirección electrónica <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Reglamentos/DEPPP-Reglamentos-pdf/GENERALDEELECCIONESYCONSULTAS.pdf>



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

Partido, así como de Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos.

Asimismo, el artículo 117 señala que las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en contra de: los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías; la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate; la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Así las cosas, el artículo 119 del Reglamento en análisis, prescribe que ambos medios de impugnación se interpondrán ante el órgano responsable del acto; empero, también estipula que en caso que se presentara ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Por su parte, el numeral 109 del Reglamento en examen ordena al órgano responsable que al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Por su parte, el numeral 111 del Reglamento en comento prescribe que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

- a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Por su parte, el artículo 113 del Ordenamiento Reglamentario en cuestión ordena que recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes; asimismo, si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

En concordancia con este precepto, el numeral 116 del Ordenamiento en cita, señala que las quejas electorales que se presenten contra convocatorias, deberán resolverse a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Es oportuno señalar que el numeral 108 de ese Ordenamiento regula el cómputo de los plazos señalados para el procedimiento que nos ocupa, al establecer que durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, por lo que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Por último, el numeral 112 del Reglamento en cita prescribe que las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, se resolverán quince días antes de la jornada electoral interna.

Tomando como base estas directrices y confrontando las constancias que obran en los expedientes identificados con las claves INC/DF/426/2012, QE/DF/420/2012, INC/DF/414/2012 y QE/DF/425/2012, esta autoridad tiene la convicción de que las instancias involucradas en la tramitación y resolución de estos asuntos, no cumplieron



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

con los plazos previstos en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, tocante al primero de los legajos arriba mencionados, en el cuadro que se inserta a continuación puede advertirse, por un lado, el plazo con que contaba la instancia partidista correspondiente y, por el otro, el momento en que aquélla ejecutó ese acto procesal.

<b>INC/DF/426/2012</b>			
<b>Actividad procesal</b>	<b>Plazo previsto en la normatividad para su cumplimiento</b>	<b>Vencimiento del plazo</b>	<b>Fecha en que efectivamente se realizó la actuación procesal</b>
Presentación del recurso de inconformidad	Cuatro días	Veinticuatro de marzo de dos mil doce	Veinticuatro de marzo de dos mil doce
Dictado de la resolución	Diez días	Tres de abril de dos mil doce	Doce de abril de dos mil doce.

Así pues, como quedo explicado en la resolución que puso fin al recurso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías adoptó su decisión hasta el doce de abril de este año, es decir, dos días después de iniciado el plazo para el registro de candidatos en términos del 298, fracción II del Código, con la particularidad adicional que su emisión estuvo orientada a dar cumplimiento al mandato establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo cual le resta espontaneidad al actuar de esa instancia partidista.

Un caso semejante ocurre con el expediente QE/DF/416/2012, tal y como podrá advertirse del cuadro que se inserta a continuación.

<b>INC/DF/414/2012</b>			
<b>Actividad procesal</b>	<b>Plazo previsto en la normatividad para su cumplimiento</b>	<b>Vencimiento del plazo</b>	<b>Fecha en que efectivamente se realizó la actuación procesal</b>
Presentación del recurso de inconformidad	Cuatro días	Vientes de marzo de dos mil doce	Veinticuatro de marzo de dos mil doce
Dictado de la resolución	Diez días	Tres de abril de dos mil doce	Diecinueve de abril de dos mil doce.

Como se advierte de la confronta de los datos antes plasmados, las instancias partidistas involucradas en el conocimiento y resolución del recurso que nos ocupa, guardaron la misma actitud que en el caso previamente analizado, puesto que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió tardíamente este recurso, condicionada por el mandato expreso del Tribunal Electoral del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

Ahora bien, por lo que hace el recurso de queja QE/DF/420/2012, la actuación de las instancias correspondientes tampoco distó mucho de lo antes expuesto, ya que fue contraria a las disposiciones estatutarias que regulaban el procedimiento.

Lo anterior, tal y como se muestra en el siguiente cuadro que se reproduce a continuación:

QE/DF/420/2012			
Actividad procesal	Plazo previsto en la normatividad para su cumplimiento	Vencimiento del plazo	Fecha en que efectivamente se realizó la actuación procesal
Presentación del recurso de queja	Cuatro días	Veinticuatro de marzo de dos mil doce	Veinticuatro de marzo de dos mil doce
Dictado de la resolución	Diez días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas para jefes delegacionales.	Primero de abril de dos mil doce. <sup>4</sup>	Doce de abril de dos mil doce.

Como se advierte de la confronta de los datos antes plasmados, las instancias partidistas involucradas en el conocimiento y resolución del recurso de queja que nos ocupa, guardaron la misma actitud que en el caso previamente analizado, puesto que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió tardíamente este recurso, condicionada por el mandato expreso del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por último, en cuanto al QE/DF/425/2012, la actuación de las instancias correspondientes tampoco distó mucho de lo antes expuesto, ya que fue contraria a las disposiciones estatutarias que regulaban el procedimiento.

Lo anterior, tal y como se muestra en el siguiente cuadro que se reproduce a continuación:

QE/DF/425/2012			
Actividad procesal	Plazo previsto en la normatividad para su cumplimiento	Vencimiento del plazo	Fecha en que efectivamente se realizó la actuación procesal
Presentación del recurso de queja	Cuatro días	Veinticuatro de marzo de dos mil doce	Veinticuatro de marzo de dos mil doce
Remisión de la queja por parte de la Comisión Nacional de Garantías al órgano responsable	Veinticuatro horas	Veinticinco de marzo de dos mil doce	Veintinueve de marzo de dos mil doce

<sup>4</sup> Sentencia TEDF-JLDC-071/2012, Pág. 18.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

Los datos antes referidos permiten establecer que se presentaron diversos vicios procedimentales que provocaron el retraso en la sustanciación y resolución del recurso de queja en examen, pues es claro que no se respetaron los plazos para garantizar la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tal y como exige el artículo 17 de la Constitución, tal y como lo estableció el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia emitida en el expediente TEDF-JLDC-074/2012, visibles a fojas 13 y 14.

En estas condiciones, resulta insuficiente el argumento dado por el Partido Político enjuiciado de que cualquier retraso en la resolución de los asuntos de marras sería imputable a los inconformes, por haber presentado sus medios de impugnación ante un órgano partidista diverso al responsable.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo antes razonado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática debió aplicar lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esto es, haberlo remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su recepción, al órgano responsable.

Siendo esto así, es claro que sí existe justificación en el retraso en la resolución de las quejas que nos ocupa, y ésta no es de la magnitud del que alega el denunciado, puesto que en todo caso, la tramitación de los asuntos se hubiera demorado únicamente un día, es decir, el tiempo que de acuerdo con la norma reglamentaria, las instancias involucradas debieron ejecutar la remisión de los escritos de queja: empero, acorde con los cuadros que han sido previamente reproducidos, esta acción procesal se ejecutó entre los nueve y diez días siguientes a que feneció el plazo reglamentario, lo que torna en insuficiente la explicación propuesta por el denunciado para evadir su responsabilidad.

Del mismo modo, tampoco resulta asequible la argumentación del denunciado en el sentido de que no existía dilación alguna en la emisión de las sentencias correspondientes, al afirmar que en el momento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, todavía no se había agotado el plazo concedido a la Comisión Nacional de Garantías para resolver los recursos de quejas.

Lo anterior es así, puesto que como ya se expuso en la parte atinente de este fallo, el denunciado parte de la premisa inexacta de que ese plazo aún se encontraba corriendo, puesto que tal circunstancia tiene su origen en las dilaciones



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

procedimentales en que incurrieron las instancias del Partido de la Revolución Democrática que intervinieron en su sustanciación.

En efecto, de haberse seguido los preceptos previstos en el Reglamento antes indicado, el plazo para la emisión de estas resoluciones habría comenzado a correr el veintiocho de marzo de esta anualidad; de ahí que el plazo de diez días con que la Comisión Nacional de Garantías para aprobar sus determinaciones, se agotó el ocho de abril de este año, es decir, un día antes a la emisión de los fallos del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por lo tanto, esta autoridad arriba a la convicción de que la actuación del Partido de la Revolución Democrática en el conocimiento y resolución de los recursos de queja promovidos por los ciudadanos arriba mencionados, no se ajustó a su normatividad interna, provocando con ello un menoscabo a los derechos político-electorales de los involucrados, con lo cual queda demostrada su incumplimiento a la expectativa normativa prevista en el artículo 222, fracción I del Código.

Al acreditarse la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

**VII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN.** A fin de individualizar la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución; 134 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20 del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "*SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN*", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, 379, fracción I, y 381 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en su orden establecen:

**"Artículo 376.** El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

**“Artículo 377.** Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

- I. Incumplir las disposiciones de este Código;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;
- IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;
- VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;
- VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;
- X. No publicar o negar información pública;
- XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;
- XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;
- XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;
- XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;
- XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;
- XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;
- XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y
- XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.”

**“Artículo 379.** Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

- a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

- b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 377, hasta con la cancelación de su registro como tal;
- f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y
- g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

(...)"

**“Artículo 381.** En la imposición de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”***

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

A fin de aterrizar cada uno de los elementos señalados en el Código, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

**a) Al tipo de infracción**, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

**b) A los artículos o disposiciones normativas violadas**, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Comicial local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**c) A la naturaleza de la infracción**, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

**d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta**, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta; y, por último, los medios empleados por el infractor al momento de la comisión de la infracción.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

**e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

**f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

**g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

**h) Al grado de responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción**, en este apartado se determinará si el responsable actúo de manera directa o, en su caso, si la conducta le es reprochable a una asociación política bajo la figura de *culpa in vigilando*.

**i) A la intencionalidad del infractor**, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

**j) A la existencia o no de reincidencia**, en este apartado con base en la jurisprudencia que para tales efectos ha emitido la Sala Superior, se indicarán las circunstancias por las que la autoridad determina que existe o no reincidencia; a saber: el análisis comparativo de la conducta y los preceptos violados, a fin de determinar si es la misma conducta sancionable y el medio y período en que se sancionó una infracción similar.

**k) A las condiciones económicas del responsable**, en este apartado se establecerán las circunstancias por las que la autoridad considera que el infractor tiene la capacidad económica para afrontar la imposición de la sanción, señalando para ello, los medios por que se tiene conocimiento de dicha capacidad económica, atendiendo a la naturaleza del sujeto a sancionar.

**l) A la afectación producida como resultado de la irregularidad**, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

m) **Al beneficio obtenido por el infractor**, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

n) **A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana**, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

ñ) **Al origen o destino de los recursos involucrados**, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

o) **A la magnitud de la falta**, para lo cual en este apartado se establecerá si la falta determinada anteriormente, debe calificarse como leve, grave o particularmente grave, atendiendo para ello a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.<sup>5</sup>

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad

<sup>5</sup> Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

### VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, consistente en el deber de conducir dentro de los cauces legales y de su normatividad interna, al sustanciar y resolver fuera de los plazos establecidos en su Reglamento General de Elecciones y Consultas.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa al artículo 222, fracción I del Código, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas.

Del mismo modo, existe una trasgresión a los numerales 108, 109, 111, 113, 116 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al haberse desatendido las formalidades esenciales del procedimiento en dichos recursos, al no haber realizado en tiempo y forma las actuaciones que debían converger en la sustanciación y resolución de estos medios intrapartidistas de defensa.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, en tanto que la conducta reprochable al Partido de la Revolución Democrática se reduce a un incumplimiento liso y llano a las disposiciones normativas arriba señaladas.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una serie de conductas que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

De manera concordante, se advierte que existe un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, por cuanto a que la vulneración a las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas, aconteció de manera repetida en los tres medios de defensa en examen.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que no existe la intervención otro sujeto activo diverso al denunciado.

Del mismo modo, se advierte que los ciudadanos Diana Sánchez Barrios, María Guadalupe Chavira de la Rosa, Virginia Jaramillo Flores y Rigoberto Salgado Vázquez tienen la calidad de sujetos pasivos respecto de los efectos de esta irregularidad, independientemente que este proceder tiende a afectar también a la colectividad en su conjunto

Esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida.

Finalmente, no se advierten que se hubieran empleado medios para la comisión de la irregularidad.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al lapso correspondiente entre el veintitrés de marzo al once de abril de este año.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al ámbito del Distrito Federal, en la medida que los recursos de queja que fueron indebidamente tramitados y resueltos por la Comisión Nacional de Garantías, guarda relación con el proceso de selección de candidatos que desplegó el mencionado Partido Político, .

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone las normas trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el denunciado tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que las disposiciones reglamentarias desatendidas, fueron elaboradas y sancionadas por el propio Partido Político infractor, de modo tal que en ejercicio de su capacidad de autoorganización, tenía la habilidad de fijar las etapas procedimentales y plazos que fueran más adecuados para el funcionamiento de sus órganos internos; por tanto, la desatención de tales aspectos procedimentales no derivan de un desconocimiento, sino de una falta de atención inexcusable del infractor.

h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, el juicio de reproche que debe fincársele por su conducta, debe hacerse de manera directa, por tratarse de acciones que desarrollaron sus órganos internos.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la omisión desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

j) Por lo que hace a la **existencia o de reincidencia**, esta autoridad advierte que en autos no existe constancia alguna que lleve a estimar que se actualice en el caso del Partido de la Revolución Democrática.

k) Tocante a la **capacidad económica del infractor**, es posible establecer que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-03-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el seis de enero de dos mil doce, dicho partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de **\$6,452,777.91 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 91/100 M.N.)** mensuales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

l) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 3°, párrafo tercero del Código.

En efecto, las conductas desarrolladas por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Del mismo modo, el proceder del infractor se tradujo en una violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos involucrados, puesto que las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales aplicables al caso, impone una obligación a los partidos políticos de proteger los derechos de sus afiliados, así como de garantizar el *debido cumplimiento de la normativa interna*, lo cual no hizo al no tramitar con la expedites debida los recursos de queja en comento.

m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por el infractor**, debe decirse que no se encuentra acreditado que no exista una situación de privilegio en favor del Partido Político infractor.

n) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio tuvo el alcance de afectar el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, puesto que la falta de resolución de esos recursos de queja, provocó que los ciudadanos involucrados estuvieran impedidos de acceder a las nominaciones que pretendían alcanzar, quedándoles vedada su posibilidad de participar en dicho proceso como candidatos de la fuerza política en la que militan.

ñ) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que no existen recursos involucrados,

o) Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **de mediana gravedad**. Ello, ya que en el presente caso confluyen circunstancias que debe estimarse como agravantes y atenuantes para la falta en examen, mismas que cuentan con una ponderación similar.

Ahora bien, la conducta descrita en los párrafos precedentes debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

caso concreto (modo, tiempo y lugar) y que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.

Lo anterior, es congruente con lo que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

*“...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.*

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.”*

(Énfasis añadido).

Asimismo, resulta preciso señalar que tal y como lo ha razonado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-345/2012, en el derecho administrativo sancionador se establecen una serie de derechos, obligaciones y prohibiciones tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones sociales; así como las sanciones a imponer en caso de que se incumplan dichas normas. Sin embargo, en el derecho administrativo sancionador, a diferencia del derecho penal, la sanción se establece en un catálogo de infracciones generales, para cuya aplicación se fijan determinadas reglas a seguir, dejando al arbitrio de la autoridad qué sanción es la procedente y en qué medida debe ser aplicada.

Lo anterior es posible, ya que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, en el derecho administrativo sancionador, el principio de reserva legal se flexibiliza, ya que la reserva no es absoluta, sino relativa, y como tal, posibilita que otras normas de carácter formal y material coadyuven en establecimiento y definición de las infracciones y de las sanciones.

En ese contexto, dada la importancia del bien jurídico tutelado en el derecho administrativo sancionador (bienestar general), resulta materialmente imposible



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

establecer una única norma jurídica en la que se precisen las conductas y sus consecuencias, dada la multiplicidad de conductas y diversidad de sujetos.

Siguiendo con el criterio del citado órgano jurisdiccional, es posible considerar el cumplimiento al principio de legalidad, aun y cuando en una ley no se regulen todos los elementos y exista remisión a otra norma jurídica para complementar la primera, siempre y cuando, de dicha conjunción sea posible advertir la tipicidad de la conducta y su correspondiente sanción.

Aplicando el criterio antes citado al caso particular, la sanción que se puede imponer al Partido Acción Nacional por incumplir lo dispuesto el artículo 377, fracción I del Código se encuentra prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 379 del mismo ordenamiento legal, que establecen:

*"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

*I. Incumplir las disposiciones de este Código.*

...

*Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los Partidos Políticos:*

...

*d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III y XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución."*

Así, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral considerando las reglas que establece el artículo 381 del Código, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta que ha sido considerada como **de mediana gravedad** llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, con el objeto de generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”*

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atenderá los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas ni irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta, sin embargo el legislador dejó al arbitrio de este órgano determinar el monto de la sanción por la comisión de la falta en estudio, a través de la suspensión de la entrega de ministraciones mensuales del financiamiento público que corresponde al partido infractor.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

Al respecto resulta criterio orientador la tesis histórica, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

En este orden de ideas, no pasa desapercibido a esta autoridad que la multa prevista en el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, contempla un monto mínimo y un máximo para la imposición de la sanción correspondiente, que oscila entre la suspensión de un día en la entrega de ministraciones mensuales hasta la suspensión total de éstas, de ahí que la determinación del punto en que debe quedar la medida a aplicar, no puede responder a un ejercicio discrecional, sino que debe plasmar el resultado de un juicio formulado por la autoridad para arribar a la conclusión propuesta.

Así, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción mínima prevista en el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el *quantum* de la sanción a imponer.

En relación con lo anterior, ha quedado establecido que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una conducta tendente a vulnerar una prohibición contenida no sólo en el marco del Código, sino que se encuentra replicada a nivel del Estatuto y de la Constitución.

Del mismo modo, resulta agravante para esta ponderación, el hecho de que la misma pudo haber sido evitada por parte del denunciado, debido a que el marco legal y estatutario era claro respecto de las conductas que debió desplegar, en la especie, sustanciar en tiempo y forma los medios de defensa que interpongan sus militantes, a fin de garantizar el principio de legalidad.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que los efectos de esta conducta supusieron la vulneración directa al principio de legalidad, a los derechos político-electorales de los militantes involucrados, así como un elemento pernicioso para el proceso electoral.

Por otra parte, constituyen atenuantes para el caso en examen que el infractor no actuó con dolo en la comisión la falta, sino de manera **culposa**; así como que **no se acreditó al existencia de sistematicidad o reincidencia** en la comisión de la conducta infractora.

En estas condiciones, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto relativamente cercano al mínimo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción, conforme se ha señalado anteriormente.

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado con la mencionada reducción, por un lapso equivalente a **UN DÍA DE MINISTRACIÓN MENSUAL** correspondiente al mencionado Instituto Político.

Al cuantificar la presente reducción conforme a la cantidad que recibe el Partido Político infractor por ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, se observa que la cantidad líquida de esta sanción equivale a la suma de **\$215,092.60 (DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS SESENTA CENTAVOS M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PO/011/2012, IEDF-QCG/PO/013/2012 E IEDF-QCG/PO/014/2012.

mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse más recursos por vía de financiamiento privado.

Por último, la referida reducción deberá aplicarse en la próxima ministración que se le proporcione al Partido infractor, una vez que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Partido de la Revolución Democrática **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se le impone como sanción, la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL LAPSO DE UN DIA**, equivalente a la cantidad de **\$215,092.60 (DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS SESENTA CENTAVOS M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VIII.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anselmo Hernández  
Consejero Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo